SE SUSCRIBE. DE LE COMO DE LA CELLE

America de mandalens o lidera En Soria. - En la Imphenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estate-La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta PROVINCIAL



PRECIOS DE SUSCRICION.

Un ano..... Tres meses..... Fuera de la capital. Seis.......

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias sigurentes al en que deban recibirse.

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS-LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

- Cab say the said the said to be «SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. AA. los Sermos. Sres. Daques de Montpensier salieron para Sevilla à las seis de la tarde del dia de ayer.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

of the the second and the second second and the second sec

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Conclusion (1).

91. Maestros soladores de to las clases.

92. Modistas que confeccionan solo trajes, preparan ó cortan patrones con generos llevados por los parroquianos.

93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente à afeitar, cortar y rizar el pelo.

95. Pintores de historia, género ó retratos, cuvas obras, bien sean originares ó copias, están ejecutadas al oleo, rastel, temple, aguada, esmalte o por

cualquier otro procedimiento.

96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos. The Editation Court of the Terrand State of

Pintores de brocha con taller ó sin él.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Tallistas para objetes de escultura y eba-

nistería.

100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Talleres donde se hacen hachas de viento. - 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.

103. Vaciadores de navajas

104. Zapateros que trabajan à la medida única-

mente. 105 Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

106: Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

and the dealer of the party of the rest of the sound of the section of the sectio

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Actes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren o construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, o separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Bleg of Buierri : Clase 1.2

1.ª Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagaran:	Pesetas.
Los inspectores de primera y segunda cla-	
se	400
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Medicos mayores	200
Los Medicos de primera y segunda clase	100
2. Veterinarios de regimiento que rado-	
mas de su cargo ejerzan su profesion libre-	alimi.
3.ª Especuladores ó tratantes en ganados,	60 6 Sean
los que se ocupan, aunque sea por tem	porada;
en la compra-venta de los mismos ántes	ó des-

pues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno. Pesetas.

Los de asnal	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2 3	1
Los de caballar	144	
Los de cerda)
Los de cabrio	60) .
Los de lanar)
Los de mular!	1. I. V. 100 Oct. N. 144	
Los de vacuno	144	1
-oby, attimore		

· · · · · · · · · · · · Clase 2.

Cuotas correspondientes á la misma segun la base

habitantes	5
En lac de 20 ann à 40 ann hitantes	0
En las de 20.000 a 40.000 in ibitaires :	4
	3
En las de menor vecindario	2
1. Alquiladores de trajes de máscaras.	1
2. Buñolerías en tienda.	
3. Casas de pupilos ó de huespedes, cuya re	nta
anual no llegue a las cantidades senaladas a las c	100

estan comprendidas en la Tarifa 1.ª, clase 9.ª

Castradores.

5. Cazadores de oficio.

Constructores de pozos, norias y hernos.

Chalanes ó corredores de ganado.

Charolistas en maderas.

Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.

10. Picado es y domadores de caballos.

11. Puestos para la venta de plantas, simientes

y flores naturales, ya cortadas ó en macetas o ties-

12. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para

toda clase de embutidos. 13. Revendedores de billetes de teatros y otros espectaculos.

14. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.

15. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.

16. Venderes mi por menor en mesa é puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos, de pescados frescos, remojados ó salados.

17. Vendedores de carnes frescus que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de feiñas y mercados.

18. Vendedores al por menor en puesto fijo alaire libre de aves y caza menor de todas clases.

19. Vende lores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

20. Vendedores de pan en tienda, cajon o puesto al aire libre.

21. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cual-

quier otra clase de animales. 22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid 24 pesetas: En poblaciones que excedan de 40.000 En las de 20.000 á 40.000 habitantes . 12 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. En las de menor vecindario 6

1. Cartoneros, cedaceros, y cesteros. 2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confercion.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal o puesto fijo que no sea tienda.

4.º Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que comprany venden trastos viejos.

8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada,

9. Hornos de cocer pan por retribucion sin

venta.

10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

Pasamaneros en-portal.

12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

13. Ropavejeros y los que traten en retales. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15. Vende loi es en cajones ó barracas de cafe. aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

Vendedores de leche en puestos fijos al aire libre.

17. Vendederes de obleas y barquillos en tienda o puesto fijo.

Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos analogos en tienda o puesto fijo.

19. Vendedores de hierro viejo, trapo o papel usado.

20. Vendedores de frutas frescas ó secas, y toda clase de hortalizas en puestos fijos.

21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográfic is, etc., etc.

22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

23. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros v trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos seme-

50 pesetas. En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva per la contribucion de consumos sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 hasta 20 kilogramos o litros.

25 pesetas.

2. Porteadores en caballería..... 3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas advacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su caenta o en comision . 115

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro

No se considerara como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuventes de la Tarifa 2° y satisfagan el tanto por ciento señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manu-

Véase la nota puesta à continuacion del número anterior.

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutas del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros aco-7. Tratantes en pieles sin curtir

Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier genero ultramarino, drogas ó especias finas Vendedores de cueros al pelo y otros 10. Vendedores de chocolates..... 11. Vendedores de estampas con ó sin marco..... Vendedores de galones, cordones, lig as, alfileres y otra: menudencias..... 13. Vendedores de jerga, cordeles,

mantas ú otros efectos de cañamo..... 14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, arcos ó flejes..... 15. Vendedores de juguetes ó baratijas... 16. Vendedores de carbon y otros com-

Vendedores de libros nuevos ó 18. Vendedores de lino, cañamo ó es-19. Vendedores de loza, porcelana ó

Vendedores de objetos de platería.. 80 Vendedores de joyería y plateria... 230

22. Vendedores de objetos de perfu-

23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería.....

24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería o calderería..... 18

26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, panuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.......

Vendedores de polvora..... Vendedores de quincalla..... Vendedores de sal al por menor... Vendedores de sal que utilizan la via ferrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones..... 115

31. Vendedores de sombreros, gorras, botines v zapatos......... Vendedores de aceite mineral con 25 carros ó caballerías.........

33. Vendedores de jamones y embuti-34. Vendedores de pan...... 35. Vendedores de leche de vacas, ca-

bras ú ovejas..... 36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, 1111 A

No perderan su caracter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno y dos dias à la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

23 pesetas.

37. Columpios verticales, giralorios o de cualquier otra clase, se pagará por cada aparato........

38. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten

39. Expositores de figuras de cera de chalquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban

40. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tenga lugar el año..... 41. Funciones de volatines, titeres

y juegos de mano y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año...... 42. Juegos de billar romano y de-

más que se les asemejen...... 25 43. Tiros de pistola y demás ar-

Fabricacion de aguardiente en ambulancia. 44. Por cada alambique portátil. Se

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducira del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de

Juzgados, el 20 por 100. A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 109.

Y à los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuvas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno inter-

vengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

Actores dramáticos ó líricos.

Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

Aguadores ambulantes y á domicilo.

Aserradores.

Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Barberos sin tienda, aunque tengan puestos

fijos en las calles y plazas.

Bollerías en ambulancia. Bordadores à mano.

Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

Cambiantes de monedas en puestos ambu-

lantes.

12. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epigrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.1

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

13. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos heneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallen permanen-

temente destinados á dar espectáculos.

17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue à 1.500 pesetas.

18. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta con exclusion de los que se ocupan en el trasporte per rias, rios y canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un sólo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta à la sal producto de la misma.

20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

Enfermeros.

Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Muni-

cipio, ó por fundaciones piadosas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure le exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstaucia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.4

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de caracter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exencion à cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25 Hilanderas con rueca o tornos de menos de

10 husos.

26. Hospitales, casas de beneficenci y demás establecimientos pradosos por las corridas de toros, novillos, bailes de miscaras y otros espectaculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuan lo solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del

mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican

en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos à que llev in sus cosech is; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá à las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Guan la estas depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pue la hacerse en ellos la venta al por menor, disfratarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cos chero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutaran exencion los cosecheros de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tauto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el námero correspondiente de la Tarifa 3.2

30. Ganaderos o labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca, y demás productos de la mis-

ma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes. 32. Miest os y Maestras de Instruccion primaria y habilitad is que única y exclusivamente lo sean

para percibir por canducto del Fesoro público loshaberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Maradores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficialas de modista.

Oficiales de albanilería, de solador ó ensamblador y de cantería miéntras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta, y sin aprendices, no contandose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olieros que venden por las calles ollas, pucheros y demas vasijería ordinaria, y los de loza y

vidrio tambien ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajen por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de sa profesion, y cuyos maestros v duenos están sujetos à la contribucion industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes por el beneficio y menudencias semejantes. carboneo de las leñas y maderas de construccion 49. Zapateres de viejo.

de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin dener almacen en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos unicamente. 43. Puestos para la venta de unto de hotas y

cepillos para limpiarlas.

Quitamanchas en ambulancia.

Ropavejeros en ambulancia. 46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan à repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de

ellos sin opcion à beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancial expenden aves, fiutas, bunuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras

in the state of th L'arratue de la littre de la lateration de décide de décide de la financia de la lateration de la lateration d es a france de la collection de contratt remisques la mentala de la laco cherage establica. Modelo Núm. 1. AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188 PUEBLO DE CONTRIBUTION INCUSTRIAL. CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a). CECTAIN (0 PUEBEO) DE CERTIFICAN: Que en el pueblo de perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos à la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matificula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado. Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo Firma del Secretario. Lugar del sello de la Alcatdia. Firma del Alcalde. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio. and their sint letter beat Modelo Núm. 2. CONTRIBUCION INDUSTRIAL. DECLARATION Promote of the discount of the fit. recino (o residente) c d cficia) d que se en à ried bert devide et dis-GREMIO DE CIUDAD (Ó PUEBLO) DE notes of an eston, and of it of it of the restance of an electron of the state of t REGISTRO de los indivíduos inscritos en dicho gremio para el payo de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881. The rest of the results of the second of the light

Tidinio.	Apellido y nombre	CALLE, NÚM	ERO Y PISO	Dia, mes y año	o Documento a mo	Imbili luka m	OBSERVACIONES.
de orden de la inscrip- eion	de los inscritos.	de la casa en que ejercen la industria.	en que tengan su domicilio.	inscripcion.	en que se funde.	de la cesacion.	
********		piso	to the posito en el control de la control de		t (if the sales of an included the property of	insplin / et coni.	e de santa de la contraction d
1		Real, 25, bajo	Idem.	1.° Julio 188	Declaracion	ontilelining by one in the fi	Fué dado de baja por cesacion al núm.
2		Sombra, 4, principal.		1		2)	Ha sido declarado contribuyen- te desde 1.º de Enero de 188
		e de perminalitati	and definition of			oi abile ellippedel Double elletting	er ete en 111

PROVINCIA DE.... CIUDAD (Ó PUEBLO) DE.... CONSTA DE.... TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA.... BASE DE POBLACION.

Matrícula que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Núme- ro de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su habitacion.	Cuota para el Tesoro. Pests. Cénts.	por 100 para atenciones municipales. Pests. Cénts.	6 por 100 de aumento so- bre la misma para gastos, etc. Pests. Cénts.	Total general. Pesis. Cénts.	Cuarta parte correspondiente al trimestre. Preste. Cénte.
		Tarifa 1.* Clase 1.*						

Advertencias. 1.ª La matrícula se extenderá por órden numérico de tarifas; respecto de la 1.º por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.º, 3.º y 4.º, siguiendo asimismo el órden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas Tarifas.

2.º Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.º los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de órden, y se prohibe toda enmienda y raspadura.

3.º La mátrícula se coserá por el márgen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario del Ayuntamiento) las

hojas que la compongan. 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

	ANO	RCON	Aure	Λ
DELO NUM. 4.			15	* *

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

The Model has localtribused.

二、独位"加利提"。 1年 672年

ANO ECONOMICO DE 188 A 188

BASE DE POBLACION.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de órden	el viet - ask er	sorid and a reserve so.	Januar Folial, est	it dani mandayi	사람이 현실 등 없는 사람들 가다면 이 사람들이 가장 가는 사람들이 가는 사람이 하고 있다면 하는 것이다.		ORTE.
ó de colocación en matrícula.	NOMBI	RE DEL CONTRIBUYE	NTE.	INDUSTRIA QU	E EJEBCE	de la matriz talonaria. Pests. Cénts.	de cada recibo talonario. Pests. Cénts.
·	aread Johnson III		# 154sp 1	13 60 603 11 1	1.0	7 7	
				7:110 in		2 29 5 ° 11 5 5	
					Total igual de la matrici	la	
					(Fe	cha y firma.)	•

Modelo Núm. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaración firmada y duplicada que D., vecino (ó residente) en esta población, calle de, núm. ..., cuarto, presenta al Sr. Adminis-pormenores son les siguientes:

Industria (ó profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion.	Calle y número ó sitio donde la establece.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon (a)	

Si es ya contribuyente añadirá:

Se halla matriculado en la clase...., tarifa....., por la industria de....., y satisface de cuota para el Tesoro....., pesetas anuales...... El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del dia.

de..... de 18....

Firma del interesado,

ó de un testigo, á ruego, si no sabe escribir.)

Adventencia. El presente modelo contiene cínco ejemplos de industrias diferentes: pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se propon-